



**VALPARAÍSO**, 12 de abril de 2016.

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 66 B, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 3°, número 7, y 13, del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, y

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, mediante oficio reservado N°844, de 6 de noviembre de 2015, comunicó a esta Comisión de Ética y Transparencia que envió al Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain una solicitud de información durante la auditoría a la Asignación de Asesorías Externas efectuada por dicho Comité, que comprendía los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, luego una solicitud de aclaración, enseguida le formuló un reparo y finalmente adoptó la decisión de enviar los antecedentes a esta Comisión, por considerar insatisfactorias las explicaciones proporcionadas por el mencionado señor Senador.

2°.- Que, por medio de oficio C.E.T. Reservado N° 121/ 2015, de 10 de noviembre de 2015, esta Comisión informó de lo anterior al Honorable Senador Navarro, acompañó copia de todos los antecedentes remitidos por el Comité de Auditoría Parlamentaria y le hizo presente que fijaría una sesión especial para tratar esta materia. Dicha sesión fue fijada para el 5 de abril en curso en la sesión que se celebró el 22 de marzo y se citó al Honorable Senador Navarro oficio C.E.T. Reservado N° 2/2016, de 29 de marzo, con el objeto de escuchar los descargos que tuviera a bien formular y recibir la prueba documental que considerase pertinente para comprobarlos.

3°.- Que el Honorable Senador señor Navarro concurrió oportunamente a dicha sesión, la que se celebró en presencia de todos los miembros de la Comisión, expuso sus puntos de vista sobre el particular y acompañó diversos documentos como medio de prueba. No se solicitó la apertura de un término probatorio para proporcionar otros medios de prueba, con lo que quedó la causa en acuerdo.

4°.- Que la cuestión controvertida en estos autos consiste en la relación que habrían tenido los servicios prestados por la abogada señora Damaris Iliá Hernández Muñoz, contratada por el Senado como asesora externa del Honorable Senador señor Alejandro Navarro, con la función parlamentaria desempeñada por éste, durante el periodo objeto de auditoría.

Este punto motivó el reparo que formuló el Comité de Auditoría Parlamentaria al señor Senador y la comunicación posterior a la Comisión, por estimarse que no fue debidamente aclarado.



5°.- Que es útil dejar constancia de que el marco de competencia de la Comisión para conocer esta materia es el siguiente:

a) La Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 66, inciso segundo, declara que "se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios".

El mismo cuerpo legal instaura, por una parte, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que "determinará, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria" (artículo 66, inciso primero).

Por otra parte, consagra la existencia del Comité de Auditoría Parlamentaria, que "estará encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria y de revisar las auditorías que el Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional efectúen de sus gastos institucionales" (artículo 66 A, inciso primero).

En cuanto a la labor de dicho Comité, el artículo 66 B, en su inciso cuarto, dispone: "Las observaciones que formulare el Comité de Auditoría Parlamentaria serán notificadas al parlamentario o comité respectivo para que, dentro de los treinta días siguientes, realice sus aclaraciones. Los reparos u objeciones que no sean corregidos se pondrán en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según el caso."

b) En consecuencia, la competencia de esta Comisión para conocer y resolver las cuestiones derivadas de los reparos u objeciones del Comité de Auditoría Parlamentaria se inserta en los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo dicho organismo para controlar el correcto uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria.

En esa medida, le corresponde verificar los supuestos jurídicos y de hecho de tales reparos u objeciones, que descansan sobre la base de que no se haya demostrado el empleo apropiado de los fondos públicos que se asignan a los parlamentarios para el desempeño de sus funciones legales y constitucionales.

Tal atribución de la Comisión complementa el mandato general que la misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso



Nacional hace recaer sobre ella, en su artículo 5° A, inciso final, de “velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria”.

6°.- Que, en consecuencia, el punto central que es preciso dilucidar se refiere a la relación que hayan tenido, con la función parlamentaria, las prestaciones efectuadas por la señora Hernández como consecuencia de su contratación.

7°.- Que tal contratación se efectuó de acuerdo a la nueva estructura de asignaciones parlamentarias para el Senado, establecida por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, en ejercicio de la facultad concedida por el citado artículo 66, inciso primero, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante Resolución N° 02, fechada el 5 de septiembre de 2011. Dicha Resolución, de acuerdo a su Previsión Final, entró a regir el 1° de enero de 2012. No obstante, mediante oficio N° 66, de 22 de diciembre de 2011, se prorrogó hasta el 11 de marzo de 2012 la entrada en vigencia del nuevo mecanismo de contratación del personal de los señores Senadores por parte del Senado.

Ahora bien, en la parte pertinente, la Resolución N° 02, de 2011, contempla para los Senadores la existencia de una Asignación de Asesorías Externas, respecto de la cual consigna que “su finalidad es financiar la contratación de asesorías externas especializadas en las diversas áreas de la función parlamentaria. El Consejo Resolutivo considera que las contrataciones de ese tipo, ya sea con personas naturales o jurídicas externas, deberán realizarse mediante contrato de prestación de servicios suscrito por la respectiva Cámara”.

Entrando a regular la asignación, señala que, en el caso de ser prestada por personas naturales, tiene como destino la “Contratación de profesionales y/o técnicos externos, para la realización de investigaciones, estudios, informes y asesorías en general para asistencia de la labor parlamentaria.”

Los criterios de uso fijados por el citado Consejo Resolutivo el año 2011 es que se trate de “Personas naturales – profesionales o técnicos- contratados externamente de manera esporádica o permanente, bajo la modalidad de honorarios con contrato de prestación de servicios, para la elaboración de estudios, investigaciones, informes y asesorías sobre materias o asuntos científicos, técnicos, económicos, políticos, sociales, estadísticos, comunicacionales, informáticos, tecnológicos, legislativos u otros análogos para asistir a la labor parlamentaria, incluidas asesorías de imagen, estudios de opinión y encuestas. Con título profesional universitario o el grado académico que corresponda a una carrera de a lo menos ocho semestres; y en el caso de Técnicos, con título otorgado por entidades acreditadas ante el Ministerio de



Educación. Estas personas deberán figurar formalmente en el Registro Especial de Asesores Externos que deberá administrar el Senado.”

Por último, la documentación de respaldo debe ser “Contrato de prestación de servicios de trabajador independiente y las correspondientes Boletas de Honorarios, con detalle de las asesorías prestadas; y, en el caso que proceda, mantener a disposición del Comité de Auditoría Parlamentaria copia de los documentos entregables de la asesoría, de acuerdo a lo estipulado contractualmente.”

8°.- Que, en la documentación proporcionada por el Honorable Senador señor Navarro, se encuentran los siguientes antecedentes:

a) certificado de la Jefa de Remuneraciones del Senado, en el sentido de que doña Damaris Iliá Hernández Muñoz tuvo contrato de prestación de servicios con el Senado, para prestar servicios al H. Senador Alejandro Navarro Brain, como “Asesor de Parlamentario”, desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2014.

b) copia del “Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios con cargo a la Asignación de Asesoría Externa”, suscrito el 11 de marzo de 2012; de un Addendum de 13 de marzo del mismo año, y de un nuevo “Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios con cargo a la Asignación de Asesoría Externa”, de fecha 1 de abril de 2012.

En la Cláusula Segunda de ambos contratos, se especifica que la señora Hernández es contratada “para prestar los servicios de Asesora Jurídica en las materias específicas que le encomiende el Senador don Alejandro Navarro Brain durante la vigencia de este contrato. Los mencionados servicios se prestarán en las condiciones que requiera el Senador, que podrán ser documentalmente, mediante preparación o participación en informes, minutas, correos electrónicos, trabajos en todo tipo de soporte u otros semejantes; comparecencia personal en reuniones de trabajo o colaboración en actividades en terreno o similares, o consultas verbales, sean personales, telefónicas o de índole análoga.”

Por su parte, en la Cláusula Cuarta “Las partes dejan constancia que la Asesora celebra este contrato en ejercicio libre de su profesión, actividad u oficio, y que sus servicios no serán habituales, sino que tendrán por objeto responder, con carácter discontinuo o esporádico, a las necesidades extraordinarias u ocasionales que le formule el Senador don Alejandro Navarro Brain. Por tanto, la Asesora podrá prestar servicios para otras personas, instituciones o empresas, en cuanto sea compatible con el presente contrato; no tendrá la calidad de dependiente del Senado, no estará sometida a ninguna de las circunstancias que configuran un contrato de trabajo ni le serán aplicables las disposiciones laborales.”

c) copia de las boletas de honorarios profesionales entregadas por la mencionada profesional al Senado desde enero de 2013 a



diciembre del mismo año y desde enero de 2014 a marzo de 2014, periodo comprendido dentro de la auditoría que, en definitiva, dio lugar al reparo en cuestión. La atención profesional consignada en dichas boletas comprende diversas materias al mes, entre las cuales se encuentran, tal como aparecen, asesoría laboral, familia, expropiación, querrela Los Alerces, Aurora de Chile, Ley Juntas de Vecinos, proyecto de acuerdo, Contraloría pago honorarios, V Futuro, Cosmito, atención público, Egis Los Alerces, Contraloría MOP, Serviu, Reglamento Extintores, Fiscalización DT THNO, asesorías, Contraloría Serviu, HHGB, DOH, Informe Enap, ACHS, Mediación CDE, RP Tumbes, Colegio Piaget, Carta BBNN, Fiscalización IT, Expropiados CO, caso Lorenzo Alegría, alegatos expropiados CO, Contraloría La Colonia, Denuncias Valle Alto, RP Hualpén, alegatos V Futuro, Querrela Cementerio, alegatos RP Hualpén, RP y alegato Bocamina II, Tramitación Los Alerces, Extintores, asesoría La Colonia, Mediación SSalud y asesoría jca.

9°.- Que, en lo que concierne a los servicios prestados, en sus descargos el Honorable Senador señor Navarro manifestó “que las asesorías de naturaleza jurídica que me fueron prestadas por la señalada Abogada lo fueron en mi oficina parlamentaria ubicada en la comuna de Penco, y para el cumplimiento de las finalidades políticas y sociales que persigo en mi Circunscripción, como aparece señalado en cada una de las boletas emitidas al efecto.

En efecto, mantengo allí mi oficina parlamentaria abierta a la ciudadanía de Lunes a Sábado y concurren las personas a efectuar consultas de todo tipo y, en lo que a materias jurídicas se refiere, los aspectos a que se extienden la atención son de tipo laboral, familiar, civil, penal, Juntas de Vecinos, y un amplio espectro de materias asociadas a mi labor parlamentaria, todo lo cual aparece de la glosa de cada una de las boletas del período auditado.

Las asesorías externas prestadas por la profesional doña Damaris Hernández Muñoz, consistían en las siguientes prestaciones:

- Participación en reuniones con la comunidad, en que me acompañaba para tomar conocimiento de los temas y, así, poder entregarme posteriormente sugerencias de líneas a seguir en materias legales, lo que en algunas oportunidades se materializó a través de la presentación de acciones ante los tribunales y otras instancias, en representación procesal y defensa de los derechos de tales personas y/u organizaciones en los correspondientes Tribunales incluso Superiores de Justicia, dada su experiencia profesional de ejercicio libre de más de 10 años y su condición de militante, tesorera nacional e integrante de la mesa nacional del Partido Movimiento Amplio Social. Dichos servicios fueron contratados por la suma mensual de \$1.222.222 pesos, mediante la emisión de boleta de honorarios por la profesional en cuestión y en su situación de ejercicio libre sin remuneración y en forma muy acotada, personal y transitoria desarrolló acciones de carácter judicial que incluyó en su rendición no debiendo hacerlo, lo que claramente fue un error involuntario a la luz de lo consignado en el oficio N° 040, de 01 de julio de 2015, emitido por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias con posterioridad al período auditable.



Cabe señalar, que las referidas prestaciones de servicios realizadas por la Sra. Hernández, siempre estuvieron basados en el principio de la buena fe, sin el ánimo de vulnerar de ninguna forma los principios de probidad asociados a esta asignación parlamentaria, aun antes de que fuera emitido el oficio antes referido, citado en la respuesta del Comité de Auditoría Parlamentaria, toda vez, que la profesional prestó sus servicios hasta abril del 2014, fecha en la que dejó de asesorarme para incorporarse como directora regional de un servicio público.

- Atención de público en la Oficina Parlamentaria, en la comuna de Penco, para entregar orientación jurídica a los ciudadanos durante la semana o cuando era necesario, para posteriormente entregar información sistematizada acerca de las situaciones más complejas con la sugerencia de las acciones a seguir;

- Propuesta de proyectos de acuerdo, muchos de los cuales se presentaron en su oportunidad ante el Senado de la República;

- Propuestas de proyectos de ley, muchos de ellos finalmente ingresados a trámite legislativo, y

- Propuestas de solicitudes de información y de cartas para ser dirigidos a distintos organismos públicos, para consultar sobre diversas materias.”

10.- Que, por consiguiente, del mérito de los antecedentes descritos, hay constancia fehaciente de que la asesoría externa prestada por la señora Damaris Iliá Hernández Muñoz para el Senador don Alejandro Navarro Brain durante el periodo comprendido por la auditoría practicada por el Comité de Auditoría Parlamentaria, esto es, entre abril de 2013 y febrero de 2014, adoptaba una considerable diversidad de modalidades y prestaciones, admitida en sus contratos y que se ve reflejada en las respectivas boletas de honorarios.

11.- Que la correspondiente evaluación acerca de la relación entre los aludidos servicios prestados por esa profesional y el desempeño de la función parlamentaria del Honorable Senador señor Navarro ha de efectuarse, necesariamente, a la luz de la normativa vigente durante el periodo en que ellos se proporcionaron.

12.- Que, si se examina la definición de función parlamentaria consagrada en el artículo 66, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, queda en evidencia que, a la época de prestación de los servicios por parte de la abogada señora Hernández, existía un claro y reiterado condicionamiento del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, manifestado en la Resolución N° 02, de 5 de septiembre de 2011, en cuanto a que todas éstas, entre ellas las que permitían contratar ese tipo de servicios, debían estar encaminadas a



coadyuvar al mejor desempeño de su función parlamentaria de los señores Senadores.

Pero, al mismo tiempo, queda de manifiesto que dicha Resolución se limitó a reproducir el concepto legal, sin aportar mayores elementos de juicio que discriminasen entre distintas actividades, o entre diferentes modalidades de prestación de los servicios, de forma tal que permitiesen reconocer cuáles de ellas guardaban relación con la función parlamentaria y a cuáles, por el contrario, no se podía atribuir esa vinculación.

En cambio, del estudio de la regulación dada a la Asignación de Asesorías Externas se advierte que se le quiso dar un alcance amplio, desde el momento en que se señala que su finalidad es financiar la contratación de asesorías externas “especializadas en las diversas áreas de la función parlamentaria”, que el destino de ella es la “realización de investigaciones, estudios, informes y asesorías en general para asistencia de la labor parlamentaria”, que sus criterios de uso apuntan a “la elaboración de estudios, investigaciones, informes y asesorías sobre materias o asuntos científicos, técnicos, económicos, políticos, sociales, estadísticos, comunicacionales, informáticos, tecnológicos, legislativos u otros análogos para asistir a la labor parlamentaria, incluidas asesorías de imagen, estudios de opinión y encuestas” y que debe estar respaldada con “Contrato de prestación de servicios de trabajador independiente y las correspondientes Boletas de Honorarios, con detalle de las asesorías prestadas”.

El vínculo contractual que tuvo la señora Hernández con el Senado desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, para prestar servicios al Senador señor Navarro, sigue ese mismo marco amplio de asesoría a la función parlamentaria, puesto que, como se citó, fue contratada “para prestar los servicios de Asesora Jurídica en las materias específicas que le encomiende el Senador don Alejandro Navarro Brain durante la vigencia de este contrato” y a continuación se enunciaron, por vía ejemplar, numerosas modalidades en que los mencionados servicios podrían ser entregados.

13.- Que, en consecuencia, el análisis sobre la conformidad o discrepancia de los servicios proporcionados por la asesora externa señor Hernández en relación con la función parlamentaria sólo puede efectuarse teniendo en vista la definición legal de la misma, de acuerdo con la cual consiste en “todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios”.



14.- Que, al respecto, el Honorable Senador Navarro, al efectuar sus descargos, sostiene que la asesoría prestada por la abogada señora Hernández "se incardina en el ejercicio de mi función parlamentaria en cuanto Senador de la República."

Luego de recordar la norma recién citada, agrega que "el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia dictada con fecha 07 de Octubre del 2008, en los autos Rol N° 970-2007, considerando 11°, señala que "Igualmente evidente, empero, es atender a que la actividad parlamentaria no se reduce a su labor dentro del hemiciclo, en las comisiones o en el marco de sus deberes protocolares. Por el contrario, la participación de los parlamentarios en el proceso de elaboración de las leyes, así como en la labor fiscalizadora que le compete a la Cámara de Diputados, supone representar, en ambos casos, la opinión de sus mandantes: los ciudadanos; y el conocer su opinión incluye participar en aquellas modalidades en que aquellos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la Constitución reconoce".

Prosigue señalando que "Lo anterior se traduce en que el trabajo parlamentario no guarda relación con una actividad realizada en algún lugar específico o sujeto a un horario preestablecido, ya que la función deriva del cargo, en este caso, de Senador de la República.

De ahí que el artículo 53 de la Constitución Política de la República prescriba cuáles son atribuciones exclusivas del Senado, en el sentido de explicitar qué materias no pueden ser avocadas por otros poderes u órganos del Estado, pero ello no significa ni limita las demás funciones propias de la actividad de Senador señaladas en la Ley Orgánica ya citada..

Por ello además, el cargo de Senador no está limitado a la circunscripción que lo eligió, la que tiene por objeto efectuar la segmentación territorial para efectos electorales, sino a todo el territorio de la República y de ahí que el artículo 60 de la misma Constitución haga referencia a la permanencia del Senador en el país y que su ausencia de él por más de 30 días, sin la autorización correspondiente, causaría su cesación en el cargo."

15.- Que, por las motivaciones expuestas en los considerandos precedentes, esta Comisión llega a la convicción de que los servicios prestados por la abogada señor Hernández, durante el período objeto de la auditoría de Asesorías Externas llevada a cabo por el Comité de Auditoría Parlamentaria, guardaron relación con el desempeño de la función parlamentaria del Honorable Senador señor Navarro.

16.- Que en nada obstan a esa conclusión los acuerdos comunicados o adoptados por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias con posterioridad al período auditable, concluido en febrero de 2014, y al cese de los servicios de la referida profesional, ocurrido en abril del mismo año.





En este punto, es necesario destacar que, mediante oficio N° 033/2015, de 4 de junio de 2015, el señor Secretario Ejecutivo de dicho Consejo remitió al Senado copia de dos oficios de fecha 2 de abril de ese año, en los cuales el Consejo respondió consultas del Comité de Auditoría Parlamentaria.

El oficio N° 014, pertinente a esta materia, dice relación con los criterios de uso aplicables al ítem "Oficinas Parlamentarias" de la Asignación de Gastos Operacionales y él se hace referencia a un intercambio previo de opiniones entre ambos organismos, relacionado con el uso de las sedes parlamentarias.

Al tomar conocimiento de ese pronunciamiento, que prohibía realizar acciones de información u orientación a la comunidad en sedes parlamentarias, el Senado solicitó su reconsideración.

Como resultado de esa solicitud, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias emitió su oficio N° 040/2015, de 1 de julio de 2015, enviado al señor Presidente del Senado, en el cual alude a un pronunciamiento anterior suyo, contenido en el oficio N° 015/2013, de 19 de agosto de 2013, que dirigió al señor Presidente de la Cámara de Diputados, el cual no fue comunicado al Senado. Añade que, con posterioridad, esta materia volvió a ser tratada por el Consejo, a raíz de una consulta que el Comité de Auditoría Parlamentaria, le efectuó en oficio N° 541/2015, de marzo de 2015. La respuesta del Consejo Resolutivo tampoco fue comunicada al Senado.

En síntesis, se sostiene en el oficio N° 040/2015, de 1 de julio de 2015, enviado al Senado, que no resulta procedente entregar prestaciones directas o indirectas a la comunidad al interior de una sede parlamentaria, lo que no implica que los parlamentarios no puedan dar respuesta a las solicitudes que reciban ni derivarlas a la autoridad competente, u orientar a los representados que les soliciten información para que se acerquen a la entidad que corresponda. A juicio del Consejo, "mal podría existir personal de apoyo destinado a gestionar la obtención de beneficios sociales para la comunidad, porque la definición legal de labor parlamentaria no permite financiar este tipo de trabajos. Como se ve, la restricción en el uso de la sede parlamentaria viene dada por la definición legal de la labor parlamentaria".

17.- Que no le compete a esta Comisión, en el marco del procedimiento originado por la presentación del Comité de Auditoría Parlamentaria, pronunciarse sobre el alcance que el Consejo Resolutivo atribuye a "la definición legal" de función parlamentaria.

Pero resulta inevitable consignar que, si bien la Ley Orgánica Constitucional define ese concepto al regular sólo una de sus vinculaciones, cuales son las asignaciones parlamentarias, responde a una noción más amplia, que debe desentrañarse, muy especialmente, en relación



con el compromiso jurídico, político y social con la comunidad que lleva consigo el ejercicio del cargo de Senador o de Diputado.

También es indispensable destacar que, si fuera efectiva la afirmación del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias en orden a que ciertas conclusiones sobre el alcance de las asignaciones parlamentarias pudieran desprenderse de la sola definición legal de labor parlamentaria, no se habría justificado el flujo de consultas y respuestas sobre el uso de las sedes parlamentarias. Según relata el propio oficio N° 040/2015, del Consejo Resolutivo, ese intercambio de opiniones se originó el 18 de junio de 2013, a propósito de una solicitud presentada a dicho organismo por la Honorable Diputada señora Rubilar, motivando el mencionado oficio N° 015/2013, de 19 de agosto de 2013, que dirigió a la Cámara de Diputados, y prosiguió mediante otra consulta que el Comité de Auditoría Parlamentaria, precisamente encargado de fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, le efectuó en oficio N° 541/2015, de marzo de 2015.

Tampoco se explicaría que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional le encomendara la tarea de determinar los criterios de uso de tales asignaciones, entre otros aspectos, y que el Reglamento del Consejo Resolutivo, en su artículo 14, diferencie, en su letra a), entre el cumplimiento general de esa atribución que le señala el artículo 66, inciso primero, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y la labor de definir “el correcto criterio para el uso de los fondos públicos que se destinen por la respectiva Cámara”, consagrado en la letra e) de dicho artículo 14.

18.- Que, como se lee en el número 4) del oficio reservado N°844, del Comité de Auditoría Parlamentaria, que da origen a este proceso, los elementos determinantes de las solicitudes de información y de aclaración que efectuó al Honorable Senador Navarro, del reparo que le formuló a continuación y, por último, de la decisión de enviar los antecedentes a esta Comisión, fueron el referido criterio que el Consejo Resolutivo habría adoptado el año 2013 y que retomó posteriormente el año 2015.

En efecto, luego de mencionar que en octubre del año 2014 envió la solicitud de información al mencionado señor Senador y en abril de 2015 la solicitud de aclaración, expresa dicho Comité en ese numeral: “En el intertanto, con fecha 1 de julio de 2015, y ante una consulta efectuada por el Senado, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias reitera y precisa el criterio dictaminado ya en el año 2013, respecto de las actividades que pueden desarrollarse en las oficinas parlamentarias o pueden prestarse por el personal de apoyo o asesores externos de los parlamentarios, conforme a los contenidos y alcances de la denominada “Función Parlamentaria”, pronunciamiento que dicho Consejo materializó en el Oficio N° 040/2015, de 01 de julio de 2015, dirigido al señor Presidente del Senado.”.



19.- Que ninguno de los dos aludidos pronunciamientos del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias anteriores al oficio N° 040/2015 es aplicable en la especie.

20.- Que no lo es, por una parte, porque ninguno de ellos fue puesto en conocimiento del Senado, como dispone el propio Reglamento del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.

En efecto, el artículo 15 de ese Reglamento indica que “el Consejo deberá, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, poner sus resoluciones en conocimiento de las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados. Estas Comisiones dispondrán de un plazo máximo de treinta días para emitir su opinión, vencido el cual, sin que se hubiese dado respuesta, se tendrá por evacuado el trámite.”

El cumplimiento de ese procedimiento es previo a la ejecución de los acuerdos, como se desprende del artículo 18 del citado Reglamento, que dispone que “la Mesa de cada Cámara será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo, y de dar cuenta de ellos en la sesión más próxima que celebre la respectiva Corporación. Asimismo, y desde esa fecha, se ordenará la publicación que según el caso corresponda en las páginas electrónicas de ambas ramas del Congreso Nacional.”

Dichos mandatos, si bien son procesales, apuntan a un elemento esencial, cual es la posibilidad de conocimiento previo de las disposiciones relativas a una materia determinada por parte de los sujetos a quienes se les pretende aplicar. Por eso, no cabe duda de que los aludidos pronunciamientos del Consejo Resolutivo no fueron exigibles respecto de esta Corporación ni de los señores Senadores que la integran. Lo anterior, sin perjuicio de que, además, no se refieren específicamente a los criterios de uso de la asignación de asesorías externas, sino que al uso de las sedes parlamentarias. Por tal motivo, el Comité de Auditoría Parlamentaria no pudo fundar en ellos el reparo que dedujo respecto del Honorable Senador señor Navarro.

21.- Que, por otra parte, el Comité de Auditoría Parlamentaria tampoco pudo considerarlos porque, como se demostró precedentemente, al emitirlos el Consejo Resolutivo no efectuó una mera labor interpretativa de la definición legal de función pública contemplada en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de forma tal que cualquier persona pudiese haberse llegado a las mismas conclusiones sin necesidad de tales pronunciamientos.

Por el contrario, se trata de acuerdos adoptados por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias dando aplicación a la recordada letra e) del artículo 14 de su Reglamento, que le encomienda definir “el correcto criterio para el uso de los fondos públicos que se destinen



definir “el correcto criterio para el uso de los fondos públicos que se destinen por la respectiva Cámara”, sea de oficio o a petición del Comité de Auditoría Parlamentaria o de algún Diputado o Senador o Comité Parlamentario.

Por tal naturaleza, dichas resoluciones sólo pueden surtir efectos hacia el futuro, sea desde que ambas Cámaras tomen conocimiento de ellos en la forma expresada en el considerando 20, o desde la fecha ulterior que fije el propio acuerdo, si contemplan una vigencia diferida en el tiempo.

Esta conclusión es aún más evidente desde el momento en que, como lo demuestra el procedimiento en que recae esta decisión de la Comisión, los referidos acuerdos describen conductas infraccionales a la regulación sobre asignaciones parlamentarias, susceptibles de acarrear tanto consecuencias económicas, relacionadas con el reembolso de los gastos que en definitiva se declaren improcedentes, como la aplicación de eventuales medidas disciplinarias sobre los señores Senadores.

Por tanto, es indispensable admitir que se extienden a ellas los principios básicos que enmarcan la actividad sancionadora del Estado, uno de los cuales es el de la irretroactividad de las normas que tipifiquen conductas o generen la imposición de sanciones en perjuicio de la persona que ejecutó el hecho que se trate de calificar.

22.- Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente procedente el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria al Honorable Senador señor Navarro, al estar sustentado en haber recibido respuestas insatisfactorias y no haber sido debidamente aclaradas o respondidas ciertas materias y circunstancias, teniendo presente acuerdos que no estaban vigentes para el Senado ni para ninguno de sus Senadores en el periodo comprendido entre abril de 2013 y febrero de 2014.

Por el contrario, luego de ponderar la naturaleza de los servicios prestados por la asesora externa señora Hernández a la luz de la normativa vigente durante el periodo auditado, en la forma ya reseñada, se hace necesario acoger los descargos efectuados por el Honorable Senador señor Navarro en cuanto a la forma en que se materializaron tales prestaciones y al hecho de que ellas estuvieron relacionadas con el desempeño de su función parlamentaria.

23.- Que, por otra parte, cabe dejar constancia de que no corresponde formular reproche ético alguno al Honorable Senador señor Navarro por los hechos a que se refiere este procedimiento.

**POR TANTO, SE DESECHA** el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria al Honorable Senador Alejandro Navarro Brain, a que se refiere el oficio reservado N° 844, de 6 de noviembre de 2015, enviado por dicho Comité.



**NOTIFÍQUESE**, oficiando al efecto a los  
intervinientes.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de abril de 2015, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, José García Ruminot, Alejandro Guillier Alvarez y Andrés Zaldívar Larraín.

*Hernán Larraín*

*Alfonso De Urresti Longton*

*José García Ruminot*

*Alejandro Guillier Alvarez*

*Andrés Zaldívar Larraín*